



RESOLUCIONES

Declaran de Interés Educativo “El Primer Congreso de Enseñanza de las Ciencias Agropecuarias”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION Nº 459

Córdoba, 7 de Julio de 2006

VISTO: Las actuaciones presentadas por la Facultad de Ciencias Agropecuarias -Universidad Nacional de Córdoba-, en las que solicita se declare de Interés Educativo el “Primer Congreso de Enseñanza de las Ciencias Agropecuarias”, el que organizado por esa Casa de Estudios, en el marco del 40º Aniversario de su creación, se llevará a cabo durante los días 7 y 8 de septiembre de 2006, en la ciudad de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el Congreso tiene por objetivos: promover espacios de intercambio

pedagógico-didáctico en el ámbito del conocimiento de las ciencias agropecuarias; rescatar las propuestas de innovaciones didácticas que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza aprendizaje en las ciencias agropecuarias; fortalecer vínculos entre los docentes relacionados a la educación en esta rama del saber, para el mejoramiento de la calidad de la enseñanza.

Que el evento está dirigido a docentes vinculados a la enseñanza de las ciencias agropecuarias, de universidades nacionales y extranjeras, de Nivel Medio y alumnos del último año de la carrera de ingeniería, posibilitando al docente, mejorar estrategias a implementar en el aula, que permitan al alumno construir aprendizajes significativos, así como

fortalecer vínculos entre el nivel medio y la universidad, para un conocimiento genuino que es lo que permite transformar la realidad.

Que la dinámica de trabajo prevé la asistencia de destacados especialistas en el área de Educación, presentación de trabajos en paneles y exposición oral, mesas de debate y plenarios con profesionales del área de asesoramiento pedagógico de las carreras de Ciencias Agropecuarias, sobre los que se abordarán los siguientes ejes temáticos: Innovación, Evaluación e Investigación Educativa.

Que es propósito de este Ministerio declarar el evento de Interés Educativo, teniendo en cuenta la calidad de los especialistas convocados, quienes seguramente garantizarán un abordaje adecuado y riguroso de la agenda propuesta.

Por ello, los informes producidos y en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 118/2006;

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de Interés Educativo el “Primer Congreso de Enseñanza de las Ciencias Agropecuarias”, el que organizado por la Facultad de Ciencias Agropecuarias -Universidad Nacional de Córdoba-, en el marco del 40º Aniversario de su creación, se llevará a cabo durante los días 7 y 8 de septiembre de 2006, en la ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DR. CARLOS A. SÁNCHEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

LEYES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9305

CAPÍTULO I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 1º.- SUSTITÚYESE el artículo 2 de la Ley Nº 8802, según redacción de la Ley Nº 9188, por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 2.- CONFORMACIÓN.

EL Consejo de la Magistratura estará compuesto por nueve (9) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada uno de los titulares, con la siguiente conformación, a saber:

1) Un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia

elegido por los integrantes de dicho Cuerpo.

2) El Ministro de Justicia de la Provincia o el funcionario que ejerza tal competencia en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

3) Un (1) Legislador elegido por la Legislatura Provincial.

4) El Fiscal General de la Provincia.

5) Un (1) miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba que no sea Magistrado o Funcionario del Poder Judicial designado con acuerdo de la Legislatura, será nominado por sus integrantes.

6) Un (1) Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, designado con acuerdo de la Legislatura, con ejercicio del cargo en la 1ª Circunscripción Judicial y en representación de la misma.

7) Un (1) Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, designado con acuerdo de la Legislatura, con ejercicio del cargo en alguna de las restantes circunscripciones

judiciales y en representación del interior.

8) Un (1) abogado de la matrícula de la 1ª Circunscripción Judicial.

9) Un (1) abogado de la matrícula en representación de las restantes circunscripciones judiciales del interior.

Tanto en el caso de Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial designados con acuerdo de la Legislatura

CONTINÚA EN PÁGINA 2

cuanto en el de abogados, previstos en los últimos cuatro (4) incisos, los mismos serán elegidos democráticamente por el voto de sus pares.”

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYESE el artículo 3 de la Ley Nº 8802, según redacción de la Ley Nº 9188, por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 3.- SUPLENTE. FORMAS DE ELECCIÓN.

EN caso de ausencia o impedimento, los miembros suplentes -por su orden- reemplazarán al titular.

Los miembros suplentes del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente manera, a saber:

1) Los del Tribunal Superior de Justicia son elegidos por los integrantes de ese Cuerpo.

2) Los del Ministro de Justicia de la Provincia o del funcionario que ejerza tal competencia, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

3) Los representantes de la Legislatura Provincial serán designados por el mismo Cuerpo.

4) Los Fiscales Generales Adjuntos serán suplentes del Fiscal General de la Provincia, en el orden que éste designe.

5) Los miembros de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que no sean Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial designados con acuerdo de la Legislatura, serán nominados por sus integrantes.

6) Los Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial, designados con acuerdo de la Legislatura, en representación de las circunscripciones judiciales, y los abogados, serán elegidos democráticamente por el voto de sus pares, aunque -en el último supuesto- los abogados deberán estar matriculados en Colegios diferentes, tanto entre sí cuanto en relación con el miembro titular.”

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYESE el artículo 5 de la Ley Nº 8802 por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 5.- DURACIÓN.

LOS miembros del Consejo de la Magistratura duran en sus funciones dos (2) años a contar de la fecha de su designación, siempre que mantengan su calidad funcional y no podrán ser reelectos por más de un (1) período consecutivo, con excepción del miembro del Tribunal Superior de Justicia, del Ministro de Justicia de la Provincia, del Fiscal General y sus respectivos suplentes. Ejercen la actividad ad honórem y cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período por el que fueron designados.”

ARTÍCULO 4º.- SUSTITÚYESE el artículo 7 de la Ley Nº 8802 por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 7.- PRESIDENTE.

LA presidencia del Consejo de la Magistratura será ejercida por el miembro del Tribunal Superior de Justicia designado en representación del Cuerpo, con las funciones de presidir las reuniones plenarios, representar al Cuerpo en sus relaciones institucionales y ejercer las demás atribuciones que establece la presente Ley y el respectivo decreto reglamentario. Tiene voz y voto al igual que los otros miembros, pero -en caso de empate- su voto se computará doble.”

ARTÍCULO 5º.- SUSTITÚYESE el artículo 8 de la Ley Nº 8802 por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 8.- SECRETARIO y PROSECRETARIO GENERAL.

EL Consejo de la Magistratura será asistido por un Secretario General y un Prosecretario General, los cuales deberán ser profesionales con título universitario de abogado y contar con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el título, en el ejercicio profesional o en la justicia.

Serán designados por el Consejo de la Magistratura y gozarán de estabilidad en sus cargos, mientras dure su buena conducta. Solamente podrán ser removidos por el propio Consejo de la Magistratura con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, cuando medie

mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, supuesta comisión de delitos dolosos, inhabilidad física o psíquica.

Tendrán incompatibilidad absoluta con el ejercicio de la profesión de abogado, no podrán participar en política ni ejercer empleo alguno, con excepción de la docencia o la investigación, siempre que el desempeño de éstas no sean de tiempo completo o con dedicación exclusiva, y tampoco deberán ejecutar ningún acto que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Sus funciones y deberes serán los siguientes, a saber:

1) Llevar la administración general del Consejo de la Magistratura y desempeñar toda otra función o tarea que determine el Reglamento General del Cuerpo.

2) Prestar asistencia directa al Presidente, al Plenario del Consejo y a cada uno de sus integrantes.

3) Realizar las citaciones a las sesiones que se convoquen.

4) Coordinar las tareas que les encomiende el Consejo.

5) Confeccionar las actas que se labren.”

ARTÍCULO 6º.- SUSTITÚYESE el artículo 13 de la Ley Nº 8802 por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 13.- SALAS.

A los fines de la recepción y evaluación de las pruebas de oposición, el Consejo de la Magistratura se organiza en tres (3) Salas, a saber:

1) Sala Civil, Comercial (Sociedades y Quiebras) y Familia.

2) Sala Penal y de Menores.

3) Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral.

Cada Sala se compondrá de tres (3) miembros titulares y de dos (2) suplentes por cada titular, y la misma estará integrada a razón de un (1) titular y dos (2) suplentes por los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura; un número similar por los abogados de la matrícula y otro tanto por el claustro docente de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de las Universidades Privadas con sede en la Provincia, respectivamente.

Para los casos de concursos de cargos en Tribunales con Competencia Múltiple, el Consejo de la Magistratura podrá conformar una Sala Especial al efecto, designando a sus miembros entre todos los integrantes de las Salas y en el número que estime conveniente conforme a las materias que compongan la competencia convocada. Esta Sala Especial caducará cuando finalice el concurso respectivo.

Los demás integrantes de las Salas durarán dos (2) años en sus funciones, plazo que se computará desde la fecha de su designación, y solo podrán ser reelectos por un (1) período más. Además, cada miembro deberá mantener la calidad funcional en cuyo mérito fue designado.”

ARTÍCULO 7º.- SUSTITÚYESE el artículo 14 de la Ley Nº 8802 por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 14.- COMPOSICIÓN DE LAS SALAS Y FORMAS DE INTEGRACIÓN.

CADA miembro será elegido por sorteo de una nómina de veintiún (21) postulantes que -a tal fin- elevarán cada uno de los tres (3) estamentos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, a razón de siete (7) postulantes por Sala.

Los representantes del claustro docente deberán ser profesores titulares o adjuntos en actividad, que se extraerán -proporcionalmente- de las cátedras correspondientes a las materias de cada una de las Salas y serán designados por los Consejos Directivos

-o su autoridad equivalente- de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de las Universidades Privadas con sede en la Provincia.

La nominación de los Consejos Directivos de las Facultades -o su autoridad equivalente- deberá recaer, en primer término, en profesores que hubieran obtenido la titularidad o adjuntoría por concurso y, en su defecto, por quienes dicten efectivamente las cátedras a la fecha del requerimiento.

Con las nominaciones precedentes se confeccionarán dos (2) padrones. El primero de ellos, con las designaciones de la Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, se utilizará para designar catorce (14) miembros, o sea dos terceras (2/3) partes y el segundo, con las propuestas de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas, servirá para designar a los siete (7) miembros restantes, es decir, una tercera (1/3) parte.

Los profesores por concurso serán preferidos para integrar cada una de las Salas en calidad de titulares y el resto de sus miembros será elegido por sorteo. La integración de las Salas deberá respetar la misma proporción establecida en el párrafo precedente.

Los restantes integrantes deberán reunir las condiciones que la Constitución Provincial establece para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, pudiendo computar -acumulativamente- la antigüedad en el título, en el ejercicio profesional o en el Poder Judicial, y -tanto los abogados de la matrícula cuanto los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura- accederán por elección directa, en la forma y modo que establezca la reglamentación, la cual deberá asegurar una representación proporcional entre los de la primera y las restantes circunscripciones judiciales.”

ARTÍCULO 8º.- SUSTITÚYESE el artículo 16 de la Ley Nº 8802 por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 16.- CONVOCATORIA A CONCURSO.

EL proceso de selección comienza con la convocatoria pública y abierta a concurso, la que se efectuará dentro de los plazos establecidos en el artículo 6, inciso 3) de la presente Ley y en la que se deberá consignar lo siguiente, a saber:

1) Los cargos a cubrir en el Poder Judicial.

2) La integración de las Salas.

3) Los temas, casos y/o materias que se evaluarán.

4) La fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud de admisión y carpeta de antecedentes.

Las convocatorias a concursos se efectuarán tomando a la Provincia como distrito único o fraccionándola entre el Departamento Capital y/o interior provincial a criterio del Consejo de la Magistratura, conforme a las competencias y funciones de los Tribunales, Fiscalías y Asesorías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y deberán asegurar el libre acceso a los postulantes como así también garantizar el derecho de control por parte de todos los interesados.

Los postulantes podrán presentarse a los concursos indicando si optan por la cobertura específica en uno o más centros judiciales o en toda la Provincia, debiendo -en cada caso- cumplir con las pruebas de oposición y la entrevista personal.

El orden de mérito será establecido para toda la Provincia, cuando se convoque como distrito único, y para capital e interior -por separado- en el otro supuesto, pudiendo los aspirantes que queden incluidos en el mismo -si llegan a ser propuestos- declinar el turno, manteniendo su posición para futuras designaciones. En este caso, se proseguirá con el orden de aspirantes en la forma y modo establecido.”

ARTÍCULO 9º.- INCORPÓRASE como artículo 18 bis de la Ley Nº 8802 el siguiente texto, a saber:

“Artículo 18 bis.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.

LOS Magistrados de los Tribunales inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal y Asesores Letrados, que se inscriban a los fines de rendir concurso público, para acceder a un cargo distinto al que desempeñan, deberán presentar una declaración juramentada que contenga lo siguiente, a saber:

1) Número de causas que se encuentren radicadas en el Tribunal, Fiscalía o Asesoría que desempeñan y su evolución cuantitativa en los últimos tres (3) años, desagregada mensualmente.

2) Sentencias o resoluciones dictadas y resultados porcentuales sobre confirmación y revocación en los casos que -por la naturaleza de los Tribunales que integran- las mismas puedan ser recurridas.”

ARTÍCULO 10.- INCORPÓRASE como artículo 18 ter de la Ley Nº 8802 el siguiente texto, a saber:

“Artículo 18 ter.- DATOS ESTADÍSTICOS.

EL Consejo de la Magistratura requerirá al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de la Provincia, los datos estadísticos colectados en los últimos tres (3) años con relación a Magistrados, Fiscales y Asesores Letrados que se postulen y concursen para ocupar un cargo distinto al que desempeñan y, además, un informe sobre el desempeño de la función judicial por parte del aspirante y si la misma refleja atrasos o morosidad, indicando sus causales y las recomendaciones que se pudieran haber realizado.

El Consejo de la Magistratura deberá evaluar tanto la declaración juramentada requerida en el artículo precedente cuanto la información exigida en este artículo a los fines de efectuar la valoración y puntuación que se otorgue a cada postulante en la entrevista personal fijada en el artículo 20, inciso 3) de la presente Ley.”

ARTÍCULO 11.- LOS artículos 9º y 10 de la presente Ley serán de aplicación en todos los concursos que -a la fecha de su promulgación y vigencia- no se hubiera realizado la entrevista personal del postulante por parte del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 12.- SUSTITÚYESE el artículo 19 de la Ley Nº 8802, según redacción de la Ley Nº 9172, por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 19.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

SON requisitos de admisibilidad para todo aspirante, los siguientes:

1) Presentar la solicitud y una carpeta de antecedentes de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley y en la reglamentación respectiva.

2) Tener los requisitos y calidades exigidas por la Constitución de la Provincia para ejercer el cargo al cual se aspira.

3) Presentar una declaración jurada patrimonial con relación a sus bienes propios, los gananciales de la sociedad conyugal que integre y los bienes de toda naturaleza que posean aquellos que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o curatela, en la que -además- deberá detallar específicamente su pasivo y todos los juicios y/o procesos administrativos en los que intervenga como parte o tercero.

4) Acreditar una antigüedad superior a los tres (3) años aniversarios en el desempeño efectivo de los cargos judiciales que se hubieran obtenido por un concurso anterior convocado por el Consejo de la Magistratura. El plazo se computará desde la fecha en que se hubiera prestado juramento y se exigirá a todos aquellos que se postulen para concursar por un cargo distinto al que desempeñen a la fecha de iniciación del concurso.”

ARTÍCULO 13.- INCORPÓRASE como artículo 19 bis

de la Ley Nº 8802 el siguiente texto, a saber:

“Artículo 19 bis.- CONDICIONES DE INADMISIBILIDAD. SON condiciones de inadmisibilidad, para todo postulante, las siguientes:

1) Encontrarse incurso en incompatibilidades o inhabilidades contempladas en las Constituciones Nacional y Provincial, y en las leyes respectivas para ejercer cargos públicos.

2) Pertenecer al Consejo de la Magistratura o haber integrado el mismo y/o cualquiera de sus Salas, dentro del período de un (1) año aniversario anterior a la fecha de iniciación del concurso al que aspire participar para los miembros titulares, y de seis (6) meses para los miembros suplentes.

3) Haber renunciado al cargo de magistrado o funcionario judicial con anticipación a que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial dicte resolución definitiva sobre el fondo de la denuncia que se instruyera en su contra y la renuncia se hubiere concretado dentro de los diez (10) años aniversarios anteriores a la fecha de iniciación del concurso al que aspire participar.

4) Haber sido destituido, cesanteado por mal desempeño o exonerado -conforme a los mecanismos constitucionales y/o legales- en cargos de cualquier nivel correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sean del orden nacional o provincial o a nivel municipal.

Las condiciones establecidas en los incisos 3) y 4) precedentes no resultarán aplicables cuando la denuncia, acusación o causa de destitución, cesantía o exoneración hayan tenido, como única hipótesis de imputación, la supuesta comisión de delitos y la justicia -por sentencia firme- hubiera declarado la absolución del imputado o su sobreseimiento, fundado -exclusivamente- en que el hecho investigado no se cometió, o no lo fue por el imputado o porque el hecho no encuadró en una figura penal.

Las condiciones de inadmisibilidad establecidas en el presente artículo también serán exigidas a los postulantes que tengan o hayan tenido domicilio real en otra Provincia.”

ARTÍCULO 14.- SUSTITÚYESE el artículo 31 de la Ley Nº 8802, según redacción de la Ley Nº 9240, por el siguiente texto, a saber:

“Artículo 31.- VIGENCIA DEL ORDEN DE MÉRITO.

EL orden de mérito de los aspirantes seleccionados tendrá una vigencia diferenciada, que será de un (1) año para los que hubieren obtenido entre setenta (70) y ochenta (80) puntos; de dos (2) años para los postulantes que hubieran superado el último puntaje hasta los noventa (90); y de tres (3) años para aquellos que hubieran obtenido más de noventa (90) puntos, plazos que deberán computarse -por años aniversarios- a partir de la fecha de la última publicación del orden de mérito definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, el orden de mérito tendrá una vigencia adicional de un (1) año aniversario a los fines de conformar el padrón anual en los términos del artículo 56, inciso 1º) de la Ley Nº 8435 y al solo efecto que el Consejo de la Magistratura proceda a nominar los Magistrados, Fiscales y Asesores Letrados reemplazantes, en el marco de la normativa vigente.

Si mediaren inconvenientes serios al servicio de justicia -a requerimiento del Tribunal Superior de Justicia o del Fiscal General de la Provincia- el Poder Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vigencia establecidos, por otro período similar, conforme a cada una de las situaciones previstas en el presente artículo.”

CAPÍTULO II

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 15.- SUSTITÚYESE el artículo 2 de la Ley Nº 8435, según redacción de la Ley Nº 9240, por el

siguiente texto, a saber:

“Artículo 2.- MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. SON Magistrados del Poder Judicial los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, de las Cámaras, los Jueces y los reemplazantes que los sustituyan transitoriamente.

Son Funcionarios del Poder Judicial los Miembros del Ministerio Público Fiscal, los Asesores Letrados y los reemplazantes que los sustituyan transitoriamente, conforme lo establecen las leyes respectivas, los Relatores, los Secretarios, los Prosecretarios, Oficiales de Justicia, Ujieres, Notificadores, Médicos Forenses, Directores y Subdirectores.

Los Magistrados y Funcionarios mencionados precedentemente, con excepción de los reemplazantes y los Jueces de Paz, deberán tener residencia real efectiva dentro de un radio máximo de cincuenta (50) kilómetros computados desde la sede oficial en donde deban cumplir habitualmente sus tareas y no podrán participar en política ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.”

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16.- ESTA Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 17.- DERÓGASE toda disposición normativa que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 18.- LA disposición contenida en el artículo 15 de la presente Ley, en cuanto sustituye el artículo 2 de la Ley Nº 8435, según redacción de la Ley Nº 9240, comenzará a regir el día uno de marzo del año dos mil siete.

FACÚLTASE al Tribunal Superior de Justicia para prorrogar la vigencia de dicha norma en casos puntuales y específicos con dificultades debidamente comprobadas, hasta un máximo de seis (6) meses para cada solicitud.

ARTÍCULO 19.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GUILLERMO ARIAS FRANCISCO FORTUNA
SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROV. DE CÓRDOBA LEGISLATURA PROV. DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 843

Córdoba, 12 de julio de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nº 9305, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Dr. HÉCTOR RENÉ DAVID
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION Nº 50 - 26/04/06 - Incorporar a la parte IV - Distribución del Gasto por Programas del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, la siguiente categoría programática en la Jurisdicción 1.50 - Ministerio de Producción y Trabajo

Programa 537: (C.E.) Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario - Cuenta Especial - Ley 9164

Dependencia: 1.50 - Ministerio de Producción y Trabajo

Unidad Ejecutora: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos

Unidad de Organización: Ministerio de Producción y Trabajo

Finalidad: 05- Desarrollo de la Economía

Función: 02- Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales Renovables

Incrementar el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia - aprobado por el artículo 1º de la Ley Nº 9267 en la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Dos Mil (\$ 142.000), de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de Una (1) foja útil. Incrementar el Cálculo de Ingresos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia - aprobado por el artículo 2º de la Ley Nº 9267 - en la suma Pesos Ciento Cuarenta y Dos Mil (\$ 142.000), de acuerdo al siguiente detalle:

CALCULO DE INGRESOS DE LA CUENTA ESPECIAL

Código	Denominación	Incremento
1.1.2.32	Ingresos Producidos Ley 9164 - Prod. Químicos y Biológ. De Uso Agropecuarios	\$ 142.000

S/ Expte. Nº 0311-049897/2006.-

RESOLUCION Nº 61 - 3/05/06 - Modificar la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de Una (1) foja útil, s/ Expte. Nº 0472-067367/2004.-

RESOLUCION Nº 98 - 27/06/06 - Rechazar por sustancialmente improcedente el Recursos Jerárquico interpuesto por el señor Juan Carlos Armando por derecho propio y como titular de la firma J.C.A. Construcciones, en contra de la Resolución Nº 005/06 de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, s/ Expte. Nº 0416-14308/1996.-

RESOLUCION Nº 97 - 27/06/06 - Transferir sin cargo a la Asociación Cooperadora del Instituto Provincial de Educación Media Nº 293 "Agr. Orestes Chiesa Molinari", de la ciudad de Bell Ville de esta Provincia, una Rotoenfardadora, marca Mainero, modelo 5850 y Nº 1535, con neumáticos, caja de herramientas y manual, Nº de Orden 50, Nº de Identificación 65, propiedad de la Provincia y afectada al IPEM Nº 293 "Agr. Orestes Chiesa Molinari" y declarada en condición de rezago mediante resolución Nº 489/05 del Ministerio de Educación. La Repartición interviniente confeccionará la respectiva ficha de "Baja" con mención del instrumento legal autorizante, comunicando a Contaduría General de la Provincia para se desglose, s/ Expte. Nº 0104-071218/2005.-

RESOLUCION Nº 96 - 27/06/06 - Declarar mal concedido el recurso jerárquico interpuesto por el señor Cristian Joaquín Pacha (D.N.I. Nº 12.333.382), mediante Resolución Nº 122/06 de la Dirección de Catastro, por resultar formalmente improcedente, s/ Expte. Nº 0033-090847/2004.-

RESOLUCION Nº 88 - 8/06/06 - Modificar la asignación de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de Una (1) foja útil, s/ Expte. Nº 0165-073920/2006.-

RESOLUCION Nº 87 - 7/06/06 - Modificar la asignación de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de Una (1) foja útil, s/ Expte. Nº 0165-073862/2006.-

RESOLUCION Nº 117 - 5/07/06 - Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma Santecchia S.A., en contra de la Resolución Nº 042/06 de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, por resultar sustancialmente improcedente, s/ Expte. Nº 0040-031175/2005.-

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº 17 - 10/04/06 - Adjudicar la Licitación Nº 31/05, realizada por intermedio de la Gerencia General de este Ministerio, autorizada por Resolución 003/06 de la citada Gerencia, a la firma el Auditor S.A. conforme al siguiente detalle: Renglón Nº 1: al precio unitario de \$ 8,26, lo que hace un total de \$ 12.390.-, Renglón Nº 2: al precio unitario de \$ 11,87, lo que hace un total de \$ 17.805.-, Renglón Nº 3: al precio

unitario de \$ 9,39, lo que hace un total de \$ 18.780.- y Renglón Nº 4: al precio unitario de \$ 11,55, lo que hace un total de \$ 23.100.-, haciendo un total general de Pesos Setenta y Dos Mil Setenta y Cinco (\$ 72.075), estando dicha firma inscrita en el Registro de Proveedores del Estado bajo el Nº 1451 e Ingresos Brutos al Nº 904-231260-4, s/ Expte. Nº 0562-051784/2005.-

RESOLUCION Nº 18 - 19/04/06 - Rechazar la Alternativa del Renglón 1 de la firma Papelera Cumbre S.A. por no ajustarse a lo solicitado en el Pliego de Especificaciones Técnicas. Adjudicar la Licitación Nº 30/05, realizada por intermedio de la Gerencia General de este ministerio, autorizada por Resolución 091/05 de este Secretaría, para la adquisición de resmas de papel, destinadas al Registro General de la Provincia, a la firma Papelera Cumbre S.A., como sigue: Renglón Nº 1 al precio unitario de \$ 8,94, lo que hace un total de \$ 107.280.-; Renglón Nº 2 al precio unitario de \$ 10,99, lo que hace un total de \$ 65.940.- Renglón Nº 3 al precio unitario de \$ 17,98, lo que hace un total de \$ 17.980.- y Renglón Nº 4 al precio unitario de \$ 18,89, lo que hace un total de \$ 6.611,50, haciendo un total general de Pesos Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Once Con Cincuenta Centavos (\$ 197.811,50), estando dicha firma inscrita en el Registro de Proveedores del Estado bajo el Nº 5500 e Ingresos Brutos al Nº 904-234498-2, s/ Expte. Nº 0027-032040/2005.-

RESOLUCION Nº 21 - 10/05/06 - Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Sara Nelly Maccor (D.N.I. Nº 14.218.675 - Clase 1960), Legajo Personal Nº 2-14.218.675, Agrupamiento Profesional Categoría 5 (20-205) del Registro General de la Provincia en contra de la Resolución Nº 004/06 de la Secretaría de Ingresos Públicos, por resultar formalmente improcedente, s/ Expte. Nº 0032-030267/2003.-

DIRECCIÓN DE TESORERÍA GENERAL Y CREDITOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº 97 - 12/05/06 - No Hacer Lugar al pago de intereses en relación al Certificado 11 de la obra Pavimentación sector Suroeste de la ciudad de Córdoba, solicitados por Item Construcciones S.A.- Constructores Asociados S.A. - U.T.E., s/ Expte. Nº 0451-038677/2004/R16.-

RESOLUCION Nº 53 - 8/11/04 - Disponer el pago de la suma de Pesos Seis Mil Setecientos Ochenta y Nueve Con Veintiséis Centavos (\$ 6.789,26) en concepto de intereses contenidos en las facturas 0962-055888874, 0962-05851235, 0962-07790716 y 0962-07733190, a favor de Telecom Personal S.A. Imputar el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a la Jurisdicción 1.70 - Gastos generales de la Administración - Programa 712/0 Partida Principal 05 Parcial 04 del P.V. Autorizar al Servicio Administrativo de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos a abonar las diferencias que pudieren surgir en concepto de intereses hasta la fecha de efectivo pago, s/ Expte. Nº 0040-028510/2004.-

RESOLUCION Nº 95 - 5/05/06 - No Hacer lugar al reclamo de intereses sobre las facturas 0032-00001260, 0032-00001261, 0032-00001262, 0032-00001263, 0032-00001264, 0032-00001265, 0032-00001266, 0032-00001268, 0032-00001269, 0032-00001270, 0032-00001271, 0032-00001272, 0032-00001273, 0032-00001274, 0032-00001275, 0032-00001276, 0032-00001277, 0032-00001278 y 0032-00001279 de la firma Correo Argentino S.A., s/ Expte. Nº 0034-029068/2003.-

RESOLUCION Nº 141 - 13/06/06 - Ordenar la baja contable de la orden de pago directa 811 Ej. 2000 del Ministerio de Finanzas por su total actual de Pesos Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco Con Cinco Centavos (\$ 24.155,05), s/ Expte. Nº 0172-031357/2000.-

RESOLUCION Nº 144 - 13/06/06 - Ordenar la baja contable de la orden de pago directa 598 Ej. 2005 del Ministerio de Finanzas por su total actual de Pesos Un Mil Ciento Noventa y Siete Con Dieciocho Centavos (\$ 1.197,18), s/ Expte. Nº 0172-038639/2005.-

RESOLUCION Nº 155 - 20/06/06 - Hacer Lugar al reclamo y, consecuentemente, disponer el pago a favor de Beatriz Constancia Silva de la suma de Pesos Trescientos Sesenta y Uno Con Un Centavo (\$ 361,01) en concepto de intereses por el accidente de trabajo acaecido el día 14 de abril de 2002, calculados al 14 de junio de 2006. Imputar el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a la Jurisdicción 1.70 - Gastos generales de la Administración - Programa 712/0 Partida Principal 05 Parcial 04 del P.V. Autorizar al Servicio Administrativo de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos a abonar las diferencias que pudieren surgir en concepto de intereses hasta la fecha de efectivo pago, s/ Expte. Nº 0481-005184/2002.-

RESOLUCION Nº 153 - 20/06/06 - Hacer Lugar al reclamo y, consecuentemente, disponer el pago a favor de María Cristina Mondino de la suma de Pesos Un Mil Treinta y Ocho Con Sesenta y Cuatro Centavos (\$ 1.038,64) en concepto de intereses por el accidente de trabajo acaecido el día 14 de octubre de 1998, calculados al 14 de junio de 2006. Imputar el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a la Jurisdicción 1.70 - Gastos generales de la Administración - Programa 712/0 Partida Principal 05 Parcial 04 del P.V. Autorizar al Servicio Administrativo de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos a abonar las diferencias que pudieren surgir en concepto de intereses hasta la fecha de efectivo pago, s/ Expte. Nº 0109-048875/1998.-